

Cuadro comparativo**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 98, 144, 145 Y 146 DE LA LEY NO. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL**

Ley Vigente	Reforma
<p>ARTÍCULO 98.- Límites de velocidad Los límites de velocidad para la circulación de los vehículos serán fijados por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y deberán actualizarse en concordancia con las tendencias internacionales, previo estudio técnico, de acuerdo con el tipo de vía y sus condiciones. Los límites mínimos y máximos rigen desde la colocación de los rótulos o las demarcaciones que indiquen esas velocidades, los cuales deben estar instalados en las vías públicas de manera visible y apropiada.</p> <p>En ausencia de señalización, los límites mínimos y máximos serán:</p> <p>a) En autopista la velocidad mínima será de cincuenta kilómetros por hora (50km/h).</p> <p>b) Donde no exista demarcación, el límite será de sesenta kilómetros por hora (60km/h); en zona urbana de alta densidad poblacional será de cincuenta kilómetros por hora (50 km/h).</p> <p>c) En pasos peatonales de vías públicas localizadas alrededor de planteles educativos con estudiantes presentes, centros de salud y donde se realicen actividades o concentraciones masivas, el límite será de veinticinco kilómetros por hora (25 km/h). Deberá estar debidamente definido y demarcado el punto de inicio y fin de dicha restricción, así como las horas y los días en que surte efecto.</p> <p>Se prohíbe circular a una velocidad</p>	<p>ARTÍCULO 98.- Límites de velocidad Los límites de velocidad para la circulación de los vehículos serán fijados por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y deberán actualizarse en concordancia con las tendencias internacionales, previo estudio técnico, de acuerdo con el tipo de vía y sus condiciones. Los límites mínimos y máximos rigen desde la colocación de los rótulos o las demarcaciones que indiquen esas velocidades, los cuales deben estar instalados en las vías públicas de manera visible y apropiada.</p> <p>En ausencia de señalización, los límites mínimos y máximos serán:</p> <p>a) En autopista la velocidad mínima será de cincuenta kilómetros por hora (50km/h).</p> <p>b) Donde no exista demarcación, el límite será de cincuenta kilómetros por hora (50km/h); en zona urbana de alta densidad poblacional definida por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, el límite será de cuarenta kilómetros por hora (40 km/h); en caso de no existir acera ni ciclo vía o carril bici o similar, será de treinta kilómetros por hora (30 km/h).”</p> <p>c) En pasos peatonales de vías públicas localizadas alrededor de planteles educativos con estudiantes presentes, centros de salud y donde se realicen actividades o concentraciones masivas, el límite será de veinticinco kilómetros por hora (25 km/h). Deberá estar debidamente definido y</p>

<p>superior al límite máximo o inferior a la mínima establecida; para ello, el conductor deberá tomar en cuenta las condiciones de la vía y las normas de conducción.</p> <p>Los vehículos de emergencia, en cumplimiento de sus funciones y debidamente identificados mediante las respectivas señales sonoras y lumínicas, estarán exentos del cumplimiento de dichos límites, salvaguardando siempre la integridad de los asistentes a esos lugares y la seguridad en carretera.</p>	<p>demarcado el punto de inicio y fin de dicha restricción, así como las horas y los días en que surte efecto.</p> <p>Se prohíbe circular a una velocidad superior al límite máximo o inferior a la mínima establecida; para ello, el conductor deberá tomar en cuenta las condiciones de la vía y las normas de conducción. El margen de tolerancia admitido en condiciones de uso en la apreciación técnica de los equipos de registro y detección de infracciones a esta Ley será de ± 3 km/h para valores medidos hasta 100 km/h.</p> <p>Los vehículos de emergencia, en cumplimiento de sus funciones y debidamente identificados mediante las respectivas señales sonoras y lumínicas, estarán exentos del cumplimiento de dichos límites, salvaguardando siempre la integridad de los asistentes a esos lugares y la seguridad en carretera.</p>
<p>Ley Vigente</p>	<p>Reforma</p>
<p>ARTÍCULO 144.- Multa categoría B Se impondrá una multa de ciento ochenta y nueve mil colones (¢189.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <p>g) Al conductor que circule a más de cuarenta kilómetros por hora (40 km/h) sobre el límite máximo establecido, salvo que exista una sanción superior.</p>	<p>“g) Al conductor que circule a una velocidad 5 km/h superior al límite máximo establecido, salvo lo establecido en el inciso b) del artículo 143 de esta ley.”</p>

Ley Vigente	Deroga
<p>ARTÍCULO 145.- Multa categoría C Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil colones (¢94.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <p>p) Al conductor que circule a una velocidad superior a veinticinco kilómetros por hora (25 km/h) por las vías públicas localizadas alrededor de planteles educativos con estudiantes presentes, centros de salud, centros de atención a personas adultas mayores o lugares donde se lleven a cabo actividades o concentraciones masivas, siempre que estas se encuentren debidamente identificadas para informar al público en general.</p> <p>u) Al conductor que circule a más de treinta kilómetros por horas (30 km/h) sobre el límite máximo establecido, salvo que exista una sanción superior.</p> <p>ARTÍCULO 146.- Multa categoría D Se impondrá una multa de cuarenta y siete mil colones (¢47.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <p>v) Al conductor que circule a más de veinte kilómetros por hora (20 km/h) sobre el límite máximo establecido, salvo que exista una sanción superior.</p>	<p>Se derogan los incisos p) y u) del artículo 145 y el inciso v) del artículo 146 de la Ley No. 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012.</p>